

BOLETIN INFORMATIVO

JUECES *para la* **DEMOCRACIA**

EDITADO POR EL SECRETARIADO DE JUECES PARA LA DEMOCRACIA

EDITORIAL: HAY MODOS, PERO NO HAY MANERAS

No puede haber Pacto de Estado sobre la Justicia, sin contar con la opinión de los Jueces; por eso debemos aplaudir la iniciativa del CGPJ al publicar las medidas sobre el "modo de arreglar la Justicia". Lamentamos que se haya hecho sin consultar a las Asociaciones de Jueces y Fiscales. Hemos argumentado nuestras discrepancias con algunas de las medidas propuestas, pero hay que resaltar lo positivo: el Consejo ha cumplido con el papel político que le corresponde. La pelota está, ahora, en el tejado de los Partidos.

Pero la modernización de la Justicia conlleva, necesariamente, la aprobación de la Ley de Retribuciones. Hace dos años que paralizamos las acciones en demanda de tal medida legislativa, dando un razonable margen al nuevo equipo ministerial. Dos años en los que se ha conseguido la unidad de acción entre las Asociaciones de Jueces y Fiscales, imprescindible para que los ciudadanos acepten que nuestras demandas contribuyen a un mejor servicio público; unidad de acción que ha permitido ya alcanzar una pequeña victoria: la equiparación de las categorías 8ª y 9ª, por lo que debemos poner nuestro empeño en mantenerla.

Hemos sido pacientes; es hora ya de que el Gobierno se comprometa a aprobar la Ley de Retribuciones en el año 2001. En caso contrario, habrá que buscar apoyos políticos, sacar a la luz pública una reivindicación unánime, utilizar la unidad en planificar medidas de presión, que nunca pueden ser en perjuicio de los ciudadanos: no sólo porque sería indigno de nuestra función constitucional, sino porque resulta imprescindible para su eficacia, no dar argumentos para poner en nuestra contra a la opinión pública.

No es sólo este "punto muerto" del conflicto el que nos lleva al rechazo de las maneras que utiliza el Gobierno en su trato con la Justicia. Resuelta inaudito que hasta el Defensor del Pueblo pida una moratoria de la entrada en vigor de la Ley del Menor, porque no se han dado medios a las CC.AA. para abrir los Centros necesarios. Increíble que entre en vigor la nueva LEC, con más del 50% de los Juzgados sin la dotación necesaria (cámaras, salas de vista) para afrontar un nuevo sistema procesal, pensado para agilizar la justicia y acercarla al ciudadano. Preocupante que la seguridad de Jueces y Fiscales, de los edificios judiciales, de los trabajadores de la Justicia, en un momento, para nosotros, particularmente doloroso, no provoque iniciativa alguna. Justas, las reivindicaciones que llevan a la huelga a los funcionarios de justicia, más desfavorecidos, hartos de perder, año tras año, poder adquisitivo.

Pero donde las "maneras" del Gobierno se han mostrado particularmente menospreciadoras del Poder Judicial, ha sido en el reciente indulto "cuasigeneral". Dejando a un lado otros aspectos polémicos de la decisión, lo grave es que nos han obligado a afrontar el mayor conflicto constitucional en la historia de la Democracia española. Todos sabemos que el precio de la independencia judicial es la responsabilidad del Juez. Nos duele cada sanción impuesta a un Juez; mucho más dolor provocó la condena de Gómez de Liaño, al serlo por la conducta más grave para un Juez, la que ataca frontalmente la base de la Justicia, como garantía de los derechos del ciudadano. Pero la exigencia de responsabilidad forma parte de la esencia del Juez constitucional

Lo que resulta inadmisibile, es la intromisión del Ejecutivo en el ámbito de competencias que le son ajenas. Al Tribunal sentenciador corresponde ejecutar el indulto, y tendrá que hacerlo con sujeción al principio de legalidad, y no en los términos contrarios a la Ley, a nuestro entender, que le dicte el Gobierno. Al Consejo corresponde cumplir, en su caso, con lo que el Tribunal Supremo decida, sin admitir imposiciones ajenas. Y del CGPJ esperamos, además, una respuesta contundente a manifestaciones, (como la de ciertos miembros de la Carrera Fiscal o de los medios de comunicación) que presentan el indulto como una rectificación de un supuesto error judicial; en un Estado de Derecho, las sentencias sólo las dictan los Jueces, y el resto de la Sociedad y los otros Poderes las acatan. Pueden disentir, pueden perdonar, en los términos en que la Ley lo permite, pero no las rectifican. Con estas "maneras", cada vez es más difícil encontrar "modos" de legitimar la Justicia.

SUMARIO

ACTUALIDAD	2
EN LA PRENSA	5
RÉPLICA	6
DEBATE	7
PAGINA CENTRAL	10
ENTREVISTA	12
OPINIÓN	14

BOLETIN INFORMATIVO

JUECES *para la* **DEMOCRACIA**

Redacción: Secretariado de Jueces para la Democracia

Director: Teresa Conde Pumpido

Coordinación: José Rivas Esteban y E. Rodríguez

Núñez Morgado, 3 - 4.º B - 28036 Madrid

Correo electrónico: juecesdemocracia@retemail.es

Fotocomposición: AMORETTI S.F., S.L.

Imprime: IMPRESION AMORETTI, S.L.

Depósito Legal: M.21.194-1990

UNIFICACIÓN SALARIAL: SE SALDA UNA DEUDA HISTÓRICA CON LOS JUECES DE PUEBLO

El Consejo de Ministros del pasado 24 de noviembre decidió unificar las categorías salariales de los jueces, el escalón inferior de la carrera judicial. En una medida que Jueces para la Democracia venía reclamando desde antaño (vid. los números 17, 18, 21, 22, 24, 26, 27 y 28 de este boletín), y que fue asumida en la

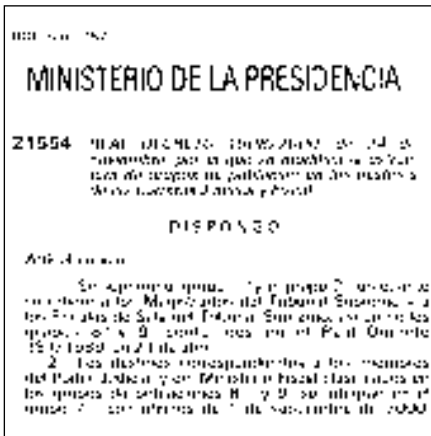
plataforma común por las demás asociaciones judiciales, se ha acordado unificar a todos los jueces, hasta ahora de 8ª y 9ª categoría, en una sola categoría, la 7ª, lo que supone una subida entre 576.000 y 1.150.000 ptas. brutas anuales a los jueces afectados.

Setecientos noventa y tres jueces y fiscales, que también se benefician de esta medida, verán incrementados sus sueldos, con efecto retroactivo al primero de septiembre, disminuyendo las injustificables diferencias que existen entre los magistrados del Tribunal Supremo y los jueces de 8ª y 9ª categoría.

los magistrados del Tribunal Supremo, mediante la aprobación de una ley de retribuciones pendiente desde hace quince años, que se enmarcaría dentro de un compromiso general, un Pacto de Estado por la Justicia, para mejorar el funcionamiento de la administración de justicia de cara a lograr un mejor servicio a los ciudadanos.

Esta era una de las reivindicaciones que Jueces para la Democracia venía planteando para mejorar la situación de los jueces de pueblo. Pero aún quedan otras como la desaparición del ascenso obligatorio, la supresión de los juzgados únicos, la separación de jurisdicciones, tan necesaria ante la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, la mayor presencia de los fiscales y otras que deben ser atendidas por el ejecutivo y el CGPJ, de cara a dignificar la administración de justicia y el trabajo de los jueces en las localidades de menor población.

Secretariado de JpD



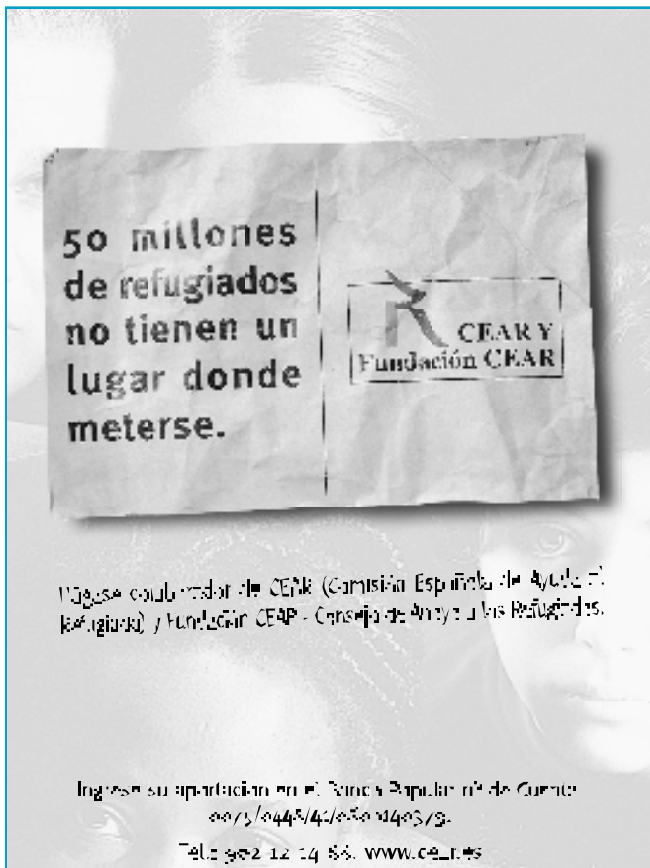
PRIMER PASO

El Secretariado de Jueces para la Democracia ha valorado esta medida muy positivamente, pero la considera un simple primer paso para afrontar la necesaria actualización salarial de toda la carrera judicial, pendiente desde la subida a

JUECES para la DEMOCRACIA

INFORMACION Y DEBATE

- J. E. Faria, Las metamorfosis del derecho. M. Comas d'Argemir, La reforma de la justicia. I. Perelló Doménech, Sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.
- J. Fernández Entralgo, La guerra del baremo. F. J. Alvarez García, La justicia penal en España. M. Atienza.
- J. Ruiz Manero, Para una teoría general de los ilícitos atípicos. G. Pisarello, Las afinidades constitucionales de Habermas. R. Sarazá Jimena, La prueba en la nueva LEC.
- J. Bayo Delgado, La nueva LEC en materia de familia. J. Mouraz Lopes, La crisis de la justicia penal en Portugal.



JpD, UPF Y MEDEL CONDENAN LOS ASESINATOS TERRORISTAS

En las últimas semanas, el terrorismo de ETA ha golpeado duramente a la judicatura. Además de las amenazas que se venían padeciendo y la persecución de jueces, dentro y fuera del País Vasco, el fiscal jefe del TSJ de Andalucía, Luis Portero, y un magistrado de la Sala 5ª del Tribunal Supremo, José Francisco Querol Lombardero, junto a su chófer y escolta, fueron asesinados por los terroristas.

La Unión Progresista de Fiscales y Jueces para la Democracia expresaron su dolor e indignación por el asesinato de ambos, y su condolencia y solidaridad con la familia y compañeros, mediante sendos comunicados en los que se destacó su condición de servidores y defensores del Estado de Derecho, único título que les hizo acreedores de la sinrazón terrorista.

En ambos casos, las dos asociaciones progresistas de jueces y fiscales quisieron transmitir a los ciudadanos la firme convicción de que todos los miembros de la carrera judicial y fiscal continuarán con su actividad en defensa de la legalidad constitucional, de los derechos de los ciudadanos y de las libertades públicas, cumpliendo sus obligaciones constitucionalmente definidas.

Además de la condena por tales hechos, JpD y la UPF resaltaron que tales provocaciones se han de contestar con serenidad y a la vez con toda la firmeza, a través de todos los instrumentos del Estado de Derecho.

MEDEL SE SUMA

Por otra parte, el presidente de la asociación Magistrados Europeos por la Democracia y las Libertades (MEDEL), el portugués Orlando Viegas Afonso, ha dirigido una carta al presidente del CGPJ, en la que tras mostrar sus condolencias a toda la carrera judicial española, y a las familias de las víctimas, destacaba que "ningún valor justifica que se atente, discriminada o indiscriminadamente, contra la vida".

Indicó el presidente de MEDEL lo incocebible de que en estos tiempos de finales del segundo milenio, y en este espacio europeo, se recurra a la violencia para pretender la subversión del Estado de Derecho.

MEDEL condena esta violencia sin sentido y sin razón, que no es sinónimo de fortaleza. Es, decía la carta, "ex-

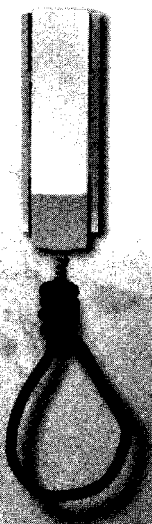
plósion de una energía ciega que degrada a todos los que a ella se entregan. La violencia, erigida en sistema, deja sin justificación, por sí misma, a las eventuales razones de origen, constituye un peligro para la convivencia y descompone los sentimientos propios de humanidad que forman el tejido primario e indispensable de cualquier sociedad".

VIOLENCIA ANTISOCIAL

Por eso insistía en que, para MEDEL, la violencia es antisocial por los mismos métodos que le permiten organizarse, en una complicidad de grupo y de formas asociadas de egoísmo colectivo, que se inserta en la vida civilizada moderna para atacar y herir, habitualmente a traición, a los conciudadanos que legítimamente constituyen un obstáculo a sus intereses.

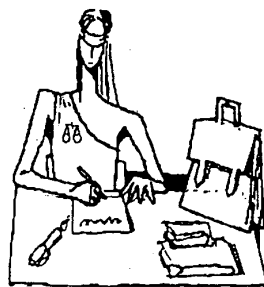
Terminaba la misiva considerando que "que es únicamente en el contexto del Estado de Derecho en el que deben buscarse soluciones a los problemas de cada país y de cada pueblo. La fuerza del Derecho debe sustituir siempre el derecho a la fuerza".

**SI QUIERES PARAR
LA PENA DE MUERTE
EMPIEZA DESCOLGANDO
EL TELÉFONO. 902 119 133**



**Amnistía
Internacional**
Sección Española

CURSO DE PREPARACION PARA EL ACCESO A LA CARRERA JUDICIAL POR EL CUARTO TURNO



**FUNDACIÓN
Antonio Carretero**

Cursos de preparación
para el ingreso
en la carrera judicial
por el cuarto turno

La Fundación "Antonio Carretero" cuenta con un programa propio de preparación para el acceso a la carrera judicial por el cuarto turno.

Diseñado atendiendo a la entrevista que deben pasar los aspirantes, intervienen jueces y magistrados especialistas en cada una de las jurisdicciones.

Existen cuatro grupos de trabajo: penal, social, civil y contencioso-administrativo en relación a las especialidades requeridas para el ingreso por el cuarto turno.

Las clases son los jueves de 17 a 20 horas. Para más información:

Fundación Antonio Carretero
Núñez Morgado, 3 4º-B
28036 Madrid
Tels: 91 314 19 64 y 314 01 38
Fax: 91 314 27 52
E-mail:
fundantoniocarretero@retemail.es

CONTRA EL TERROR, ESTADO DE DERECHO

Montserrat Comas. Magistrada. Portavoz del Secretariado JpD

ETA ha cometido un nuevo atentado. Tras el asesinato, hace pocas semanas, del fiscal jefe del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Luis Portero, los terroristas han atentado nuevamente contra tres servidores del Estado de Derecho, un magistrado del Tribunal Supremo, su chófer y su escolta, y causado serias lesiones a otros ciudadanos igualmente inocentes.

En esta ocasión se ha escogido a un magistrado de la Sala V del Tribunal Supremo con una doble finalidad. Por un lado, se trata de un ataque directo a la cúspide del Poder Judicial y, por otro, dado que la víctima provenía del Cuerpo Jurídico de la Armada, es también un ataque a las Fuerzas Armadas. ETA persigue con ello provocar a las instituciones básicas del Estado y a la sociedad entera. A esta nueva provocación se ha de respon-

der con serenidad, y a la vez, con firmeza, utilizando todos los instrumentos del Estado de Derecho.

No conocía personalmente al magistrado asesinado. Sin embargo, sí era bien conocida su labor en pro de la justicia y en la modernización del dere-

cho militar, a cuyos fines puso su saber y lealtad de forma decisiva. Siento dolor, indignación y preocupación. Las mismas que sentimos millones de ciudadanos ante tanta barbarie y sinrazón. No existe justificación jurídica, ni ética, ni política, para los que siembran en

nuestras calles de sangre, horror y terror.

No hay otra solución que seguir en el combate democrático contra ETA, con todos los instrumentos legales a nuestro alcance, reforzando las medidas policiales y judiciales para detener a los terroristas a fin de juzgarlos y condenarlos, cumpliendo, como para los demás justiciables, con todas las garantías.

En este largo y penoso combate pacífico, la unidad de todas las fuerzas democráticas para aislar a los violentos constituye también un elemento esencial. Por ello, en estos momentos de tensión y preocupación, quiero transmitir en nombre de mis compañeros, que todos los miembros de la carrera judicial continuaremos desempeñando nuestro trabajo en defensa de la legalidad constitucional, de los derechos de los ciudadanos y de las libertades públicas.



Banderas a media asta en un palacio de Justicia

UNION PROGRESISTA DE FISCALES
<http://www.upfiscales.com>



Joaquín María López, 24
Teléf.: 91 534 40 05
Fax: 91 535 04 54
28015 Madrid
E-Mail: viajesevasion@intelred.es

Viajes Evasión, Agencia de viajes especializada en la organización y prestación de servicios de viaje y vacacionales con clientes de la Administración de Justicia, con más de quince años de experiencia.

Fruto de esta experiencia es la oferta de servicios que dirigimos a todos los integrantes de la Carrera Judicial, personal y organizaciones relacionadas con la Administración de Justicia, con la información sobre los mejores precios y ofertas de viaje, la confección personalizada de sus vacaciones, congresos, seminarios y jornadas de trabajo.

Además de estos servicios especiales, Viajes Evasión ofrece a las organizaciones y personas dependientes de la Administración de Justicia, descuentos de un 5% sobre todos sus precios, posibilidad de aplazamiento en tres meses, y otro tipo de descuentos y ventajas por compras anticipadas, y paquetes de viaje de medias y grandes distancias.

Su teléfono de información, desde donde gustosamente le atenderemos: **91 534 40 05**

EL DERECHO PENAL ANTE EL TERROR

José Luis Díez Ripollés, Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Málaga y José Antonio Alonso, Magistrado Audiencia Provincial de Madrid, portavoces del Grupo de Estudios de Política Criminal

En situaciones extremas de conflicto social, con la ciudadanía crispada por inaceptables agresiones a los bienes más básicos fundamento de la convivencia, hay un actor social, el poder público, que tiene la obligación de no perder los nervios. A los directamente afectados por esas agresiones y a la gran mayoría de conciudadanos que las sienten como propias se les pueden disculpar en momentos especialmente difíciles reacciones o demandas desproporcionadas o poco reflexivas, que ellos mismos reprobarían si pudieran adoptar cierta distancia frente al conflicto. Pero los poderes públicos actuantes en el marco de un Estado de derecho, deben mantener en todo momento la serenidad, que no tiene nada que ver con actitudes políticas ingenuas.

Del mismo modo, los poderes públicos deben tener como objetivo de su actuación en tales casos la efectiva resolución del problema, sin que sea legítimo aprovechar la indignación colectiva para, con serenidad o sin ella, adoptar decisiones encaminadas primariamente a calmar la cólera social, con desconsideración de los efectos beneficiosos o perjudiciales que las medidas acordadas vayan a suscitar en el problema social a resolver. La deslegitimación de tal actitud se acentúa si el cálculo de los réditos electorales que tales decisiones vayan a producir se coloca en primer plano.

Estas verdades de perogrullo en el ejercicio del poder público en un Estado de derecho se manifiestan especialmente pertinentes si nos movemos en el ámbito de la política criminal, esto es, dentro del núcleo duro del ejercicio legítimo de la fuerza por los poderes públicos, aquel que permite a éstos, a través de la aplicación del derecho penal, intromisiones especialmente intensas en

los bienes y derechos de los ciudadanos.

REFORMA SIN SOSIEGO

El anteproyecto de ley orgánica modificadora del Código Penal y de la ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores, que el Gobierno im-



pulsa en estas semanas para reaccionar a la última escalada terrorista, muestra en demasiadas ocasiones que no parecen haberse valorado con el suficiente sosiego las consecuencias sociales y jurídicas que pueden derivar de la puesta en práctica de sus previsiones legales.

Especialmente preocupantes son los efectos que ellas pueden tener sobre una de las decisiones politicocriminales más trascendentes desde la instauración de la democracia, sólo igualada, que no superada, por la aprobación del nuevo Código Penal, a saber, la Ley Penal del Menor, cuya entrada en vigor está prevista para dentro de unas semanas. La sociedad española ha decidido, con el apoyo de todas las fuerzas políticas, que hay un sector de

nuestra población, el de los menores entre los 14 y los 18 años, a cuya plena integración social, irrenunciable, hay que dar una prioridad absoluta, de modo que todas las reacciones previstas frente a cualesquiera conductas delictivas por ellos realizadas deben orientarse exclusivamente a lograr su socialización y su capacitación para la convivencia democrática. Ello no supone pasar por alto los graves hechos delictivos que pueden llegar a cometer ciudadanos de esa edad, ni renunciar a aplicarles medidas con un componente aflictivo importante, pero tales hechos y tales medidas han de constituir la ocasión para que la sociedad pueda educarles en la responsabilidad y recuperarles para la sociedad. A tales efectos, la Ley Penal del Menor ha diseñado un sistema que, en términos generales, combina con acierto la búsqueda de ese objetivo resocializador con la defensa de la sociedad y el respeto de las garantías individuales de los menores de edad.

Sin embargo, la reforma que propone el Gobierno altera profundamente ese equilibrio trabajosamente conseguido. En primer lugar, porque decide que en los menores que cometen delitos de terrorismo los esfuerzos para conseguir su integración social deben quedar subordinados a la obtención de otros fines puramente aflictivos. Eso explica que un período de internamiento resulte obligado en todos los casos, o que no se puedan aplicar a los menores mayores de 16 años medidas educativamente más convenientes hasta que no transcurra la mitad de ese período de internamiento impuesto.

DESPROPORCIÓN

En segundo lugar, porque para los menores que cometan cualquier delito terrorista, in-

cluidos los menos graves, como los daños materiales en el marco de la violencia callejera o la apología del terrorismo, se prevén reacciones que tienen una entidad en todo momento superior a las previstas para cualesquiera otros delitos cometidos por menores, aun los más graves, como asesinatos, violaciones... Esta clara violación del principio de proporcionalidad de las reacciones penales explica que a un menor que asesine a un compañero de escuela se le pueda imponer una medida de internamiento de hasta cinco años más otro período de libertad vigilada de cinco más, mientras que a quien queme un contenedor en una noche de *kale borroka* se le pueda imponer un internamiento de hasta 10 años, más otros cinco de libertad vigilada; con el importante añadido de que si mientras tanto cumple los 23 años, algo previsible, podrá ingresarse en una prisión ordinaria para cumplir el resto de sanción que le quede.

En tercer lugar, porque los menores delincuentes terroristas quedan sometidos a una legislación excepcional, alejados de la jurisdicción ordinaria de menores. Así, van a ser enjuiciados por un juzgado especial incardinado en la Audiencia Nacional, van a cumplir las medidas en establecimientos específicos y bajo un control jurisdiccional también específico, y sus comportamientos delictivos van a prescribir de acuerdo al régimen más estricto previsto por el Código Penal común y no al de la Ley Penal del Menor, entre otras particularidades.

Por último, la reforma propone igualmente no aplicar a los terroristas de edad entre 18 y 21 años la posibilidad existente en la Ley Penal del Menor de ser enjuiciados, si así lo estima oportuno el órgano judicial correspondiente, por la jurisdicción de menores. No es

más que el corolario de todo lo que se propone respecto a los menores de 14 a 18 años, pero con una trampa que muestra cómo una de las principales preocupaciones del Gobierno no es la eficacia, sino calmar la indignación popular: de hecho, dadas las penas previstas para la mayor parte de los delitos de terrorismo y las exigencias que establece la Ley del Menor para poder atraer a la jurisdicción de menores a los mayores entre 18 y 21 años, la gran mayoría de estos casos ya resultan excluidos del ámbito de esa ley con su actual redacción. Sorprendentemente, casi los únicos delitos que, en virtud de la reforma, resultarán ahora también excluidos de la jurisdicción de menores serán los de apología y los de conspiración, proposición o provocación para delinquir, es decir, aquellos en los que, dada su menor entidad, una intervención educativa se muestra más prometedora.

RENUNCIA INADMISIBLE

Si la presente reforma de la Ley Penal del Menor se aprueba, los poderes públicos asumirán en buena medida la idea de que no merecen la pena los esfuerzos para acoger en el seno de la sociedad democrática a los menores de edad insertos en el mundo del terrorismo. Cabe preguntarse si han reflexionado suficientemente sobre lo que supone reconocer de antemano tal incapacidad. Semejante renuncia es probablemente la mejor baza que se puede dar a quienes sostienen que el terrorismo tiene una legitimación social indudable.

Pero la reforma no se detiene en la Ley Penal del Menor, sino que propone igualmente modificaciones del Código Penal que deberían ser objeto de mayor reflexión. Baste con mencionar ahora las dos conductas delictivas que se incluyen en el nuevo artículo 578.

La primera de ellas es la introducción de la apología del terrorismo. Sobre las dificultades de justificación del castigo de estas conductas desde la perspectiva de la protección de la libertad de expresión ya se han pronunciado voces muy

autorizadas. Quizás convenga también recordar que, si finalmente se introduce este precepto, se romperá un compromiso satisfactorio, al que se llegó en los trabajos parlamentarios de elaboración del nuevo código, consistente en castigar la apología sólo cuando sea provocación directa a un delito, aunque éste no llegue a cometerse.

En el mismo precepto en el que introduce la apología, el anteproyecto del Gobierno pretende incluir otra figura, desconocida en nuestro ordenamiento y que supone confundir, y no es la primera vez, el Código Penal con el código moral de nuestra sociedad. Se trata del castigo de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas o de sus familiares. Todos conocemos los execrables comportamientos a los que se está haciendo referencia, pero sería bueno que comprendiéramos que las leyes penales no son el mejor instrumento para acabar con la vileza moral o las actitudes canallas de ciertos ciudadanos. Los citados comportamientos, cuando alcanzan el nivel de las injurias o de los atentados a la integridad moral, ya tienen una adecuada respuesta en nuestro ordenamiento jurídico, y en los restantes casos basta con la descalificación que la sociedad asigna a sus autores.

Un anteproyecto de reforma que se hubiera limitado a colmar las indudables lagunas que en relación con la violencia callejera contiene el actual delito de terrorismo del artículo 577, que corrigiera la ausencia de alguna mención a las corporaciones locales entre las figuras delictivas que castigan la perturbación del orden en las sesiones de las instituciones del Estado, y que abordara ciertas anomalías que facilitan en exceso la recuperación de los derechos políticos por parte de los condenados por terrorismo, hubiera mostrado un Gobierno sereno y confiado en la solidez y eficacia de los instrumentos del Estado de derecho, sin necesidad de retroceder un milímetro ante las provocaciones terroristas. Todavía estamos a tiempo.

EL PAÍS, 12 octubre 2000

JOSÉ LUIS REQUERO: UN JUEZ CON CABEZA

Son muchos los años que lleva clamando la Asociación Profesional de la Magistratura contra los indultos concedidos por anteriores gobiernos. Decenas de veces su portavoz ha dicho que los indultos podían constituir una injerencia en el Poder Judicial en la medida que implicaban corregir a los tribunales que dictaron la sentencia. Muchas más veces aún la APM ha defendido la independencia del Poder Judicial frente a lo que denominaba "políticos".

Pero he aquí que los políticos que mandan cambian de signo. Y los que ahora gobiernan, amigos claro, no sólo dan un indulto generalizado, sino que acuerdan el reingreso de un exjuez en la carrera judicial contra lo ordenado e informado por el Tribunal Supremo. Podría pensarse que justificar lo tantas veces criticado era una difícil tarea para el portavoz de la APM. A Dios gracias, José Luis Requero es un hombre con cabeza y desde luego la ha utilizado: eso sí, para dar respetuosos cabezazos de asentimiento a lo acordado por el Gobierno cuyo proyecto político comparte. Las proclamas de independencia, profesionalidad y apoliticismo no valen cuando los compañeros del gobierno se encuentran en una situación delicada y hay que volcarse en apoyarlos. Aquí está el bueno de José Luis para cuadrarse y dar el correspondiente cabezazo.

Pero que no se piense que José Luis sólo sabe utilizar la cabeza para dar cabezazos de asentimiento. Por lo que se ve también domina los otros: los propios del rifeño tabernario. Esos sorprendivos que sirven para noquear rápidamente al adversario. Una buena muestra la tenemos en sus declaraciones sobre nuestra asociación. Sin encomendarse a Dios ni al diablo, nos acusa de formar ni más ni menos que un "cártel", al mejor estilo de los traficantes de droga colombianos. Un cártel que sirve para proteger los intereses de determinados grupos políticos! Desde luego esta vez sí nos ha propinado un buen cabezazo.

En fin, no desesperemos. Todo es posible en la vida del señor. ¿Y por qué no que José Luis Requero utilice la cabeza para pensar, aunque sólo sea entre cabezazo y cabezazo?.

Secretariado Jueces para la Democracia

LA CASACIÓN PENAL A EXAMEN

Joaquín Giménez, Magistrado del Tribunal Supremo

La decisión del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 20 de julio de 2000, dictada al amparo del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCyP), en el caso de Cesáreo Gómez Vázquez (condenado por la Audiencia Provincial de Toledo como autor de un delito de asesinato en grado de frustración, sentencia confirmada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo), en el sentido de que dicho condenado tiene derecho a un recurso efectivo en los términos del artículo 2-3º a) del PIDCyP, como consecuencia de estimar que el actual sistema de la casación penal no cumple con el derecho de todo condenado a que su condena sea revisada por un Tribunal Superior, como reza el artículo 14-5º del PIDCyP, ha puesto en

tela de juicio nuestra casación penal.

Una breve reflexión histórica debe empezar por la afirmación que el sistema de justicia penal diseñado por nuestra venerable LECRIM tenía y tiene como coordinadas, en materia de recursos, responder al sistema de juicio oral e instancia única como corresponde a los Códigos procesales penales del pasado siglo, cohesionados alrededor de la instauración del Jurado y los principios de oralidad y libre valoración de la prueba, con recurso extraordinario de casación ante la Sala Segunda. Una lectura del vigente artículo 847, y más aún, en la redacción anterior a la Ley 5/95, del Tribunal del Jurado, exime de mayor comentario.

Si bien nuestra casación penal, introducida en el artículo

261 de la Constitución de Cádiz, tiene por precedente la "cassation" francesa, pronto adquirió personalidad propia. El legislador de 1870, en la entonces "provisional" ley del Poder Judicial reguló un doble sistema con distintos efectos: por infracción de ley y por quebrantamiento de forma, reservando a este último el original efecto de nulidad y devolución al tribunal de origen para la subsanación de la falta observada.

FUNCIÓN UNIFICADORA

En ambas manifestaciones es un recurso que tiende a la defensa y protección de los intereses y derechos de las partes procesales como fin primordial, aunque como consecuencia indirecta, consigue una

cierta función unificadora del ordenamiento jurídico, aunque incompleta, así como un control de legalidad en la aplicación e interpretación de las normas jurídicas por los tribunales.

El Ministerio Fiscal tiene legitimación para recurrir en casación y su actuación está presidida por la defensa del interés público en los términos del artículo 3 de su Estatuto Orgánico —Ley 50/81 de 30 de diciembre—, pero esta legitimidad concurrente no hace desaparecer la naturaleza de la casación penal como un medio de impugnación al servicio de las partes procesales privadas, y por lo tanto un remedio en defensa de sus intereses.

Esta situación, propiciada e incrementada por la ausencia de la 2ª instancia, ha hecho que la casación viva cierta con-

**AQUI
PUBLICIDAD
DIKYNSON
OK**

tradición. Por un lado es el único remedio de que dispone nuestro ordenamiento para que éste responda a las notas de igualdad y seguridad jurídica. Por otro, esta labor de verdadera "policía jurídica" está en manos de los intereses privados del proceso, y, además, la posibilidad del control de legalidad en sede casacional no abarca a todo el sistema de justicia penal: más de la mitad de los tipos delictivos previstos en el Código Penal no tienen el acceso a la casación, de conformidad con el artículo 14-3º de la LECRIM, en la que esperamos sea definitiva redacción dada por la Ley 36/1998, delitos que son menos graves, pero de más frecuente comisión y respecto de los que el definitivo criterio interpretativo de la Sala de Casación puede ser muy necesario.

Como ejemplo de lo dicho, podemos referirnos al delito de desobediencia en la modalidad de negativa al sometimiento a las pruebas de detección alcohólica (art. 380), interpretado y aplicado de forma equivocada a la acordada en sentencia de 9 de diciembre de 1999 —causa especial 1350/97—, en la que la Sala 2ª no actuó como tribunal casacional, sino como tribunal de instancia en virtud del carácter de aforado —miembro del parlamento estatal—, lo que motivó la instrucción y enjuiciamiento por la Sala, sin ser obstáculo porque, de hecho, se ha consolidado la interpretación defendida en la sentencia dictada extramuros del control casacional.

DOBLE INSTANCIA

El principio de doble instancia penal es propio de los Có-

digos Procesales de este siglo. Su fundamento hay que encontrarlo en la propia institución de la apelación, destinada a prevenir los errores judiciales, que alcanzan su máxima gravedad cuando pueden afectar al derecho a la libertad. Por eso se encuentra recogido en tratados internacionales como el PIDCyP y el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), este último en el Protocolo VII, significativamente no ratificado todavía por España, cuyo artículo 2 establece el derecho de todo condenado a —... que la declaración de cul-



pabilidad o la condena sea examinada por un tribunal superior...".

La firma por España de estos Tratados Internacionales, singularmente del primero, cuyo artículo 14 apartado 5 contiene el derecho a la doble instancia para todo condenado, así como las exigencias derivadas de los valores que vertebran el proceso penal desde la perspectiva constitucional —presunción de inocencia, legalidad de la prueba de cargo, motivación de la sentencia, entre

otros—, han abierto la casación penal a la verificación de estos principios, superando formalismos y rigideces de la época preconstitucional.

Quedó intangible —no podía ser de otra manera—, el principio de exclusiva valoración de la prueba por parte del tribunal juzgador en virtud de la inmediatez de que dispuso y de acuerdo con el artículo 741 LECRIM, pero el control casacional, sin convertirse en una segunda instancia, por la exigencia de verificar la prohibición de arbitrariedad en la decisión —art. 9-3º—, o lo que

es lo mismo, la razonabilidad de las conclusiones alcanzadas por la instancia, amplió el ámbito del control casacional, respetando la valoración de la prueba efectuada en instancia siempre que ésta superara el referido control negativo de arbitrariedad y positivo de razonabilidad.

INSTANCIA ÚNICA

Ello no obstante, queda en pie la evidencia de que los deli-

tos competencia de la Audiencia Provincial siguen siendo de instancia única, careciendo de recurso de apelación, previsto sin embargo para las faltas y el enjuiciamiento de los delitos menores, competencia del Juez de lo Penal, y para las sentencias del Tribunal del Jurado, lo que pone de manifiesto una situación desigual, y por tanto discriminatoria, para el importantísimo grupo de delitos competencia de las Audiencias Provinciales.

Existe una reiterada doctrina del TC que, en relación específica al artículo 14.5 del PIDCyP, incorporado al ordenamiento jurídico español en virtud de su ratificación, declara que el recurso de casación satisface en cierta medida el derecho a la doble instancia previsto en el Pacto, a pesar del carácter extraordinario del recurso y del sistema de motivos tasados, precisamente por la apertura que se ha abierto en su tradicional formulismo, al permitir la invocación directa de principios constitucionales a través del artículo 5 apartado 4 de la LOPJ. Ello permite, como quiere el artículo 14.5 del Pacto, la posibilidad de que el condenado pueda someter el fallo a un "Tribunal Superior". En tal sentido pueden citarse las STC 123/83 de 6 de diciembre, 54/84 de 4 de mayo, 60/85 de 6 de mayo y de la Sala 2ª del TS 1589/97 de 29 de diciembre, 801/98 de 4 de junio y 129/2000 de 8 de febrero. No se niega el carácter extraordinario y limitado de la casación, pero se afirma que cubre suficientemente las expectativas y exigencias del artículo 14.5 del Pacto y satisface la obligación del Reino de España al incorporar aquellas previsiones al

GREENPEACE

San Bernardo, 107 - 28015 Madrid
Tel.: 91 444 14 00 - Fax: 91 447 13 71
www.greenpeace.es



derecho interno vía artículo 96 de la CE.

Esta construcción no nos impide reconocer la limitada posición en que el Tribunal de Casación se encuentra frente a la prueba practicada en la instancia, relación mediata que le impide una nueva valoración de la misma, y sí solo un control eficaz pero indirecto con relación a la prueba ilegalmente obtenida y a la razonabilidad de las conclusiones alcanzadas en evitación de toda arbitrariedad.

CASACIÓN INSUFICIENTE

Pues bien, lo que acaba de declarar el Comité de DD.HH. de la ONU es que el actual recurso de Casación penal español, en la medida que no contiene la posibilidad de revisión íntegra del fallo condenatorio y de la pena impuesta, no cumple las garantías del párrafo 5º del artículo 14 del Pacto y que, por lo tanto, se ha producido la violación de dicho párrafo, llegando a dicha conclusión por la propia fundamentación de la sentencia dictada en casación

de la que entresaca las dos afirmaciones siguientes: a) la valoración de las pruebas corresponde de un modo exclusivo y excluyente al Tribunal a quo y b) el recurso de casación no puede ser convertido en una segunda instancia. En consecuencia, se acuerda la desestimación de la condena del recurrente, reconociéndole el derecho a un recurso efectivo en los términos del artículo 2.a) párrafo 3 del Pacto.

En fin, por no hacer más extensas estas reflexiones, y con independencia del iter que se siga en el caso concreto —el MF ha informado a favor de la nulidad de la sentencia de casación citada, y muy previsiblemente esta será declarada nula celebrándose nueva vista con otros magistrados—, parece llegado el momento de afrontar en profundidad la reforma del sistema de recursos en el proceso penal en dos sentidos:

a) *Generalización de la doble instancia.* Instauración del recurso de apelación contra las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales y la Audiencia Nacional, en el específico marco de su compe-

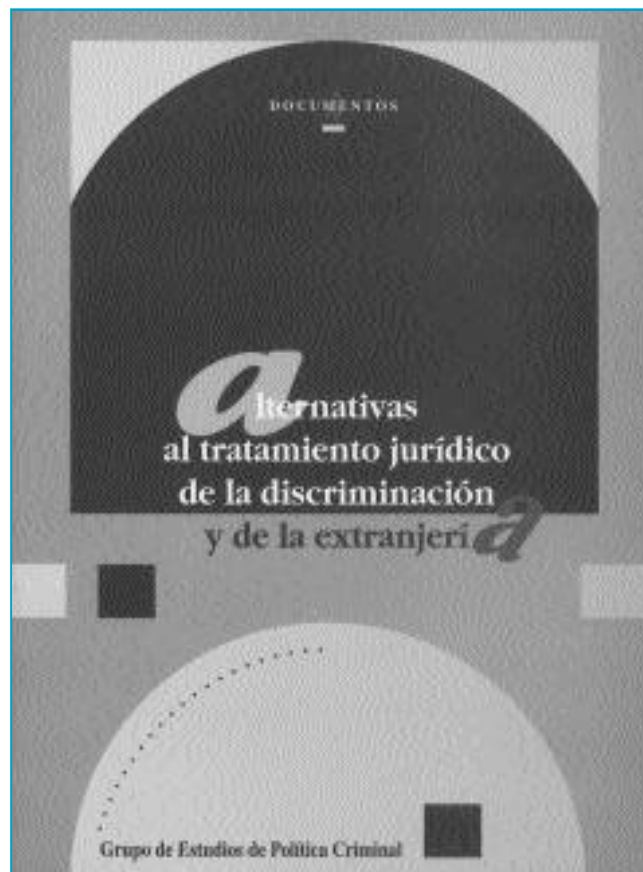
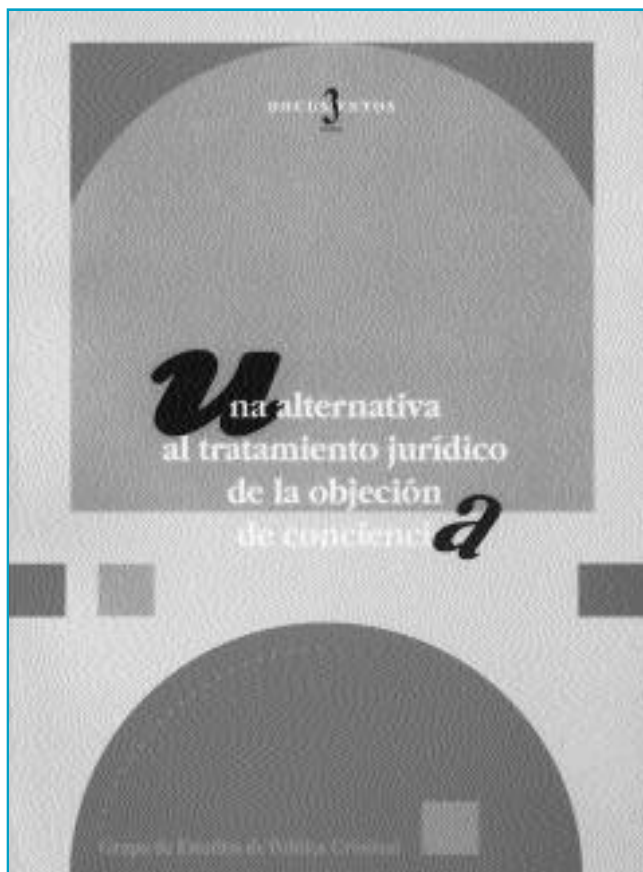
tencia. Dicha apelación debería quedar residenciada en el primer caso dentro de los correspondientes TSJ, tal vez creando una específica Sala de Apelación, distinta de la actual Civil y Penal. Respecto de la Audiencia Nacional sería preciso crear una Sala de apelaciones *ad hoc*. Los recursos de apelación actualmente existentes en materia de faltas o de delitos de lo Penal continuarían como ahora. En las causas contra aforados competencia de la Sala 2ª, debería arbitrarse un recurso de casación a conocer por 7 Magistrados de la propia Sala 2ª que no hayan intervenido en la instrucción ni en el enjuiciamiento.

b) *Generalización de la Casación.* En primer lugar contra las sentencias dictadas en apelación por las Salas de lo Penal —a crear— de los TSJ, y asimismo, ampliar la casación a las sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales. De este modo, todo el Libro II —de los Delitos— del Código Penal quedaría sometido al control casacional lo que supondría asegurar el so-

metimiento del Juez a la Ley en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas y mejorar sensiblemente el principio de seguridad jurídica, reconocido en el artículo 9-3º de la CE mediante una efectiva unificación de doctrina que convertiría a la Sala 2ª en último y definitivo intérprete de la legalidad ordinaria de naturaleza penal. Ahora el control casacional es fragmentario, al quedar extramuros de toda la competencia atribuida a los Juzgados de lo Penal.

En este sentido que se pronunció la unanimidad de los magistrados de la Sala 2ª en el Pleno no Jurisdiccional del día 25-4-2000 y sus conclusiones, con más detalle que el acabado de exponer, aparecen recogidas en la Memoria del presente año judicial.

Estimo particularmente, que la denuncia efectuada por el Comité de DD.HH. de Naciones Unidas no ha hecho sino poner de manifiesto la necesidad de afrontar con urgencia las reformas en materia de apelación y casación en materia penal, en la línea brevemente expuesta.



ANTE LA LEY DEL MENOR

La Comisión de menores de JpD ha reclamado que la LO 5/2000, de Responsabilidad Penal de los Menores, entre en vigor sin moratoria, el 13 de enero de 2001. Tras su última reunión la comisión mostró su preocupación por la pretensión de modificar la competencia para la instrucción, enjuiciamiento y ejecución de los delitos de terrorismo cometidos por los menores de edad, pues estima se vulnerarían gravemente los principios básicos de la normativa internacional y nacional, sobre tratamiento penal de los menores infractores, contemplados en la Convención de Derechos del Niño, Reglas de Beijin, Regla de Tokio y Recomendación R-87 del Consejo de Europa.

Igualmente, sobre todo en la franja de 14 a 18 años,

se consideró que no puede resignarse el objetivo de resocialización y reeducación de los menores. JpD reclama también la urgente elaboración y aprobación del reglamento de ejecución de la citada LO 5/2000, y que se provean las plazas de magistrados especialistas para las Salas de Menores de TSJ y TS.

Por último también se ha constatado una honda preocupación ante la posibilidad de que la ejecución de medidas reeducativas, función pública que corresponde a la Administración bajo el estricto control judicial, según el artículo 117.3 CE, se pueda encomendar a entidades privadas, sin control de las administraciones públicas o sin la formación adecuada del personal de los centros de internamiento.

MÁS ESTIMACIONES EN EL RECURSO DE GUARDIAS

Continúa el goteo de estimaciones del recurso por el impago de las guardias realizadas por los jueces desde el uno de septiembre 1996 hasta diciembre de 1997, que se abonaron a todos los funcionarios excepto a los jueces que las hicieron. Así, otros cuatro magistrados, en este caso de Girona, han visto estimado el recurso contra el Ministerio de Justicia por el impago.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Cataluña, en sentencia de 31 de octubre de 2000, vuelve a dar la razón a los interesados que suscribieron el recurso de Jueces para la Democracia.

Otro tanto ha sucedido con el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 4, en el procedimiento abrevia-

do 319/2000, que ha dictado sentencia de 19 de octubre de 2000 en la que también estima la reclamación de un juez de Cerdanyola del Vallés (Barcelona). El mismo juzgado ha estimado también, en la misma fecha, las reclamaciones de tres jueces de Pontevedra y uno de Vigo.

Sin embargo, el Ministerio de Justicia sigue sin modificar su intransigente postura, obligando a los afectados a utilizar la vía del recurso. No se entienden las razones por las que no se dan las órdenes precisas para evitar esta injusta situación, que sigue obligando a solicitar extensión de los efectos de la sentencia a los interesados. Tanto alarde de talante dialogante tiene aquí otra prueba pendiente.



DIJUSA
LIBROS JURIDICOS

www.dijusa.es
visite la mayor biblioteca
ON-LINE

!! ULTIMAS NOVEDADES !!

La Inmatriculación de Fincas en el Registro de la Propiedad

Su regulación actual

(Régimen Civil, Administrativo y Fiscal)

Concheiro del Río

Registrador de la Propiedad

Importante publicación donde se tratan los conceptos de las distintas formas de acceso al Registro de las Fincas (**Inmatriculación**)

Análisis exhaustivo del **expediente de dominio** con su problemática. **Certificaciones administrativas de dominio, actas de notoriedad, documentos privados y de la usucapión o prescripción administrativa**, señalando que se trata tanto de los **documentos privados** como de la **usucapión**, incluida la **prescripción tributaria**.

1.206 págs. 19.231 ptas.

El Contrato de Préstamo y Crédito

Jurisprudencia y Doctrina Española

Carlos Fdez-Arias Shelly
Carlos y José Fdez-Arias Almagro
Abogados

Obra estructurada en 2 vol. En el primero se desarrolla el **Préstamo Civil y Mercantil** en una visión práctica. En el segundo se analiza la naturaleza del **Crédito Ordinario** en el campo de las instituciones de crédito. Ambos volúmenes contienen detalladas citas bibliográficas y comentarios, así como la jurisprudencia más relevante sobre dichas materias y la legislación aplicable.

Tomo I Préstamo.

Tomo II Crédito: Ordinario, Sindicado, Documentario y al Consumo

2 Vol. 1.145 págs. 19.530 ptas.

La Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil

Cortés Domínguez y Moreno Catena
Coordinadores

Se trata de un importante análisis de la nueva L.E.C. en el que destaca su carácter práctico y detallado. Sus autores, todos ellos Catedráticos de Derecho Procesal con gran experiencia en la actuación ante Juzgados y Tribunales, no se limitan a hacer simples comentarios al articulado, sino un estudio sistemático y en detalle que despeja cualquier duda planteada por la reciente regulación. Cada tomo incluye un importante número de formularios para el desarrollo práctico de la actividad procesal como ayuda al profesional en sus primeros contactos con esta Ley, pues no sólo responden a las normas legales, sino que además permiten entender algunos aspectos oscuros del nuevo proceso.

5 tomos 1.344 págs. 18.269 ptas.

DIJUSA C/ Conde de Serrallo 13 28029 Madrid. Telf. 902 22 66 00

precios sin IVA

PACTO DE ESTADO: UNA PROPUESTA A DEBATE

En julio de 2000 el CGPJ hizo públicas las propuestas de reforma de la justicia sobre la base del Libro Blanco, la actividad de la Comisión del Libro Blanco y las sugerencias formuladas por las Salas de Gobierno.

Se trataba de 107 medidas, algunas muy genéricas y otras más específicas, que afectan tanto a la organización del propio Poder Judicial como a la introducción de reformas procesales de gran calado.

El esfuerzo realizado por el CGPJ para dar un contenido material concreto al llamado "pacto de Estado de la Justicia" es digno de elogio y muchas de las sugerencias que realiza son de gran interés y servirán, sin duda, para hacer frente a los problemas que afectan a la Administración de Justicia y que han llevado a convertir dicha cuestión en una prioridad política y social. Jueces para la Democracia considera que la propuesta del Consejo es un instrumento idóneo para abordar la reforma pendiente de la Administración de Justicia.

Pese a que la labor del Consejo debe ser valorada en términos generales positivamente, sin embargo debe realizarse un análisis en profundidad tanto del marco en el que surgen las propuestas como a las 107 concretas actuaciones recogidas en el texto.

SIN AUDIENCIA A LAS ASOCIACIONES

La primera crítica que debe realizarse es de carácter metodológico ya que en la elaboración de estas propuestas no se ha dado formal traslado a las Asociaciones Judiciales.

Una de las virtudes que tuvo el Libro Blanco fue que en su elaboración intervinieron los distintos colectivos afectados por la administración de justicia, circunstancia que hizo que el Libro Blanco disfrutara

de un amplio consenso social y judicial; las propuestas, sin embargo, se han hecho teniendo en cuenta únicamente el parecer de las Salas de Gobierno así como el trabajo de la llamada "comisión del Libro Blanco".

El Libro Blanco realizaba un correcto diagnóstico de la situación de la Administración de Justicia pero reclamaba un esfuerzo para dotar de contenido lo que en el Libro Blanco era un boceto de reforma.

El examen del documento realizado por el Consejo evidencia las dificultades que han existido para consensuar un proyecto que, de modo colectivo, fuera asumido por la totalidad de los vocales del Consejo. Las propuestas no forman un conjunto armónico, sino que se trata de sugerencias que, de modo heterogéneo, pretenden incidir en aspectos concretos de la Administración de Justicia.

FALTA COHESIÓN

No existe una línea o proyecto que estructure todas las reformas propuestas y esa falta de cohesión hace que algunas medidas, si se consideran aisladamente, no sólo no contribuirán al pacto de Estado sino que suponen una regresión respecto de la situación actual. Esa falta de consenso se advierte también en la existencia de varios votos particulares de algunos consejeros, circunstancia que puede "debilitar" el efecto buscado con las propuestas.

Como consecuencia de la falta de un proyecto definido y la falta de homogeneidad se detectan lagunas importantes. Hay cuestiones esenciales que no se tratan —organización, funcionamiento y elección del propio Consejo o la necesaria descentra-

lización de competencias hacia los Tribunales Superiores de Justicia—, y otras materias se tratan sin profundidad, como la adaptación del Poder Judicial al Estado de las Autonomías. Sin embargo sorprende que el Consejo disponga una importante modificación de la estructura del Poder Judicial creando nuevos tipos de Juzgados o alterando el sistema de recursos.

En conclusión aunque debe valorarse positivamente el trabajo del Consejo y la importancia que tiene este texto ya que supone la configuración del CGPJ como un órgano de verdadera trascendencia política y con dimensión constitucional, sin embargo las medidas propuestas han de acogerse de manera desigual, reclamando

del Consejo y de sus órganos un esfuerzo por diseñar una reforma global de la justicia mucho más ambiciosa y que aborde no sólo los problemas procesales y de organización de los juzgados y tribunales sino también la propia organización y funcionamiento del Consejo.

Ese mismo compromiso ha de exigirse al Gobierno y, en particular al ministro de Justicia que debe comprometerse públicamente con algunas de las propuestas, e iniciar los trámites para realizar los cambios legislativos sugeridos por el Consejo.

Secretariado Jueces para la Democracia

**AQUI
PUBLICIDAD
ADAMS
OK**

ENTREVISTA A JOSÉ JUAN TOHARIA, SOCIÓLOGO DEL DERECHO

“La elección directa por los jueces de los vocales del Consejo es irreconciliable con la lógica democrática”

José Juan Toharia, de 58 años, publicará a primeros de 2001 su nueva obra, “Opinión Pública y Justicia”. Ha realizado varios estudios de sociología jurídica, como “El juez español: un análisis sociológico” (Madrid, Tecnos, 1975), y “¡Pleitos tengas! Introducción a la cultura legal española” (Madrid, CIS/Siglo XXI, 1987). Hemos aprovechado la inminente publicación de su nueva obra para plantearle varios temas de actualidad.

Pregunta.—Has destacado en varias ocasiones que aunque la imagen de la administración de justicia es razonablemente aceptable, los ciudadanos tienen una pésima sensación respecto a su lentitud. ¿Son contradictorias ambas sensaciones?

La imagen *global* (subrayo lo de global) de la Justicia es, en efecto, muy mala en nuestro país y ha ido incluso empeorando en estos años. Pero cuando se pasa de la pregunta genérica a preguntas más detalladas y pormenorizadas referidas a aspectos concretos y específicos se obtiene un resultado mucho más matizado y esperanzador: nuestra Justicia es vista como competente y razonablemente imparcial e independiente... pero como exasperantemente lenta. Y la frustración que esa sensación de lentitud produce es tal que basta para borrar el posible impacto positivo que sobre el balance global podrían tener los demás aspectos.

P.—¿Tiene algo que ver con ello el escaso número de jueces de nuestro país, en comparación con la media de la UE?

La lentitud obedece a múltiples causas y, sin duda, el relativamente escaso número de jueces es una de ellas. Pero quizá la principal sea la existencia de una ingente bolsa de pendencia que no lleva trazas de desaparecer. Anualmente los jueces españoles consiguen ahora despachar un total de asuntos equivalente, en número, al de los nuevos casos que ingresan en todos los tribunales: es decir, de no intervenir otros factores estarían sustancialmente “al día”. La solución

parece pues pasar por analizar qué es lo que origina ese embalsamiento que hace que el claro esfuerzo laboral que la judicatura está realizando, resulte baldío.

P.—El sistema de reclutamiento entre abogados no consigue cubrir las plazas que se ofrecen, si no es que se boicotea.

El sistema de reclutamiento entre abogados puede, en efec-

ingrosos que ello conllevaría sino porque la imagen social del juez se ha devaluado como consecuencia de ese deterioro global de la imagen de la Justicia. Y todo ello, insisto, como resultado casi exclusivamente de la lentitud de su funcionamiento, auténtico cáncer que amenaza con relegar a la Justicia al mundo de lo socialmente irrelevante.

Pero también querría señalar que el tercer y cuarto turno

concluir que han constituido un cierto éxito.

P.—En su día destacaste que la confluencia de un nuevo equipo ministerial en justicia y las propuestas del CGPJ con sus propuestas de reforma de la justicia eran un buen síntoma para mejorar su funcionamiento. Ahora, sin embargo, parece haberse perdido impulso en el poder ejecutivo, empeñado en reformas en materia de terrorismo seriamente contestadas.

Por lo que yo puedo saber, hay un pequeño equipo, integrado por miembros de la judicatura y de la carrera fiscal, que ha empezado a trabajar en el Ministerio de Justicia en lo que parece que podría ser una especie de balance de situación de la Justicia. Pero sí, es cierto que la proclamada intención de dar prioridad a la búsqueda de solución para los problemas de fondo de la Justicia, por encima de cuestiones coyunturales, y por dignas de atención que éstas puedan ser, parece haber perdido gas. Ojalá sea sólo una sensación.

P.—Veinte años de CGPJ permiten alguna valoración sobre su aportación a la justicia.

El CGPJ, por decirlo de forma breve, es una gran idea puesta en práctica de forma imperfecta y que, pese a todo, y con lógicos altibajos, ha logrado ir realizando una tarea de conjunto más que estimable. Entre las imperfecciones estructurales a que aludo destaca, fundamentalmente, el insólito hecho de tener que re-



to, ser considerado un relativo fracaso si consideramos exclusivamente el hecho de que no se suelen cubrir las plazas convocadas. O los aspirantes no dan la talla o, lo que resulta especialmente desalentador y debería ser motivo especial de reflexión, la judicatura no resulta un salto profesional atractivo para abogados competentes y bien situados. Probablemente no sólo por la disminución de

ha permitido el acceso a la judicatura de personas que han resultado ser jueces particularmente brillantes: en una reciente encuesta sobre la Justicia en Madrid, que co-dirigí con el profesor García de la Cruz para el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, entre los jueces mejor valorados por los abogados destacan varios precedentes de tales turnos. Y en ese sentido al menos sí cabría

(continúa en pág. 15)

AQUI
PUBLICIDAD
LEX NOVA
ok

LOS PILARES BASILARES DEL PACTO SOBRE LA JUSTICIA

José Manuel Bandrés, Magistrado de la Sala Contencioso-Administrativo TSJ Catalunya

El discurso público y privado sobre el Poder Judicial, sobre la Administración de Justicia, se encuentra mediatizado por los términos de confrontación, desorientación, desconcierto, insatisfacción y desánimo, acuñados ante un diagnóstico y una imagen uniforme, común y perceptible, de que el sistema judicial se ofrece a la ciudadanía como un servicio constitucional degradado, como un servicio público ineficiente.

Por ello se hace ineludible la necesidad de formalizar un compromiso de estado sobre la justicia, institucional y social, que debe constituir el instrumento político capaz de liderar las aspiraciones de modernización de la Administración de Justicia, cuya ejecución permita superar la secular crisis existencial (de organización, de funcionamiento, de legitimidad), del sistema judicial.

El pacto no puede concebirse fragmentariamente, como el documento en que las fuerzas políticas se limitan a manifestar protocolariamente su acuerdo en impulsar de forma concertada las reformas más urgentes, ni como el mosaico desagregado de proposiciones parciales de reforma de la LOPJ y de las leyes procesales.

MARCO PERDURABLE

Debe reconocerse como el marco procedimental adecuado para resolver, con vocación de estabilidad y perdurabilidad, las cuestiones fundamentales que afectan a la justicia, y de este modo dar respuesta útil a las demandas crecientes de protección jurídica y tutela jurisdiccional, expresadas por nuestra ciudadanía y nuestra sociedad con especial énfasis en este tránsito del siglo.

En el acuerdo sobre la justicia, los representantes de los partidos políticos, asociaciones judiciales, colegios profesionales, representantes sociales y CGPJ, deben converger serenamente en decidir qué sistema de justicia aspiramos, qué siste-

ma de juzgar queremos; en discernir el modelo de juez al que se confía la función de juzgar; en perfilar el núcleo de atribuciones del CGPJ, en desvelar la estructura orgánico-territorial del poder judicial y su vertebración con la organización política autonómica.

Y queremos significar que el pacto de estado sobre la justicia debe acoger como modelo de juez, un juez inserto en los valores culturales que se descubren en la Constitución, un juez motivador, profesionalmente capaz, responsable, reconocido por su función de garantía de las libertades y de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, y desarrollar en este marco su selección, su formación y la exigencia de responsabilidad, rechazando el

a las directrices emanadas de la polarización.

ACTIVAR FUNCIONES TSJ

La vertebración de la organización judicial con el Estado de las Autonomías debe procurar activar las funciones jurisdiccionales de los TSJ y conferir de modo íntegro el gobierno de la administración de justicia a las CC.AA., con un significado preciso de federalizar funcionalmente el Poder Judicial, la administración de justicia.

Visualizar, hacer perceptible el Estado judicial en nuestro país, superar la marginalización del poder judicial en el control de los poderes opacos, contribuir al fortalecimiento del Estado de Derecho, satisfacer de

ciales como fuente concurrente en la creación del derecho, son los objetivos programáticos más preciados que debe estimular y cimentar el pacto de estado sobre la justicia.

Los compromisos que deben aflorar en dicho pacto, para gozar de credibilidad y general expectativas razonables de ejecución, y que deben ser objeto de desarrollo preciso en la reforma de la LOPJ y leyes procesales, son agilizar la administración de justicia, lograr que los procesos y recursos concluyan en un plazo razonable, comunitarizar la justicia, hacer que las decisiones de los tribunales sean comprensibles e impulsar la participación directa de los ciudadanos en el sistema judicial. Además, des congestionar la administración de justicia, implantar instancias de conciliación y transacción en las jurisdicciones civil, penal y contencioso-administrativas que eviten el proceso.

La creación de Tribunales de la Libertad, que asuman la función de acordar en un juicio contradictorio las medidas cautelares restrictivas de la libertad personal derivadas de la instrucción penal; la creación de un recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal de los TSJ contra las sentencias dictadas por las Audiencias en los delitos más graves, que desenvuelve el derecho a la doble instancia en el proceso penal; prohibir la celebración de juicios paralelos para preservar el derecho a la presunción de inocencia, pueden ser algunas de las medidas idóneas conducentes a reforzar las garantías del sistema de justicia penal.

JUSTICIA DE PROXIMIDAD

La implementación de la Justicia de Proximidad, como expresión de la justicia comunitaria, debe lograrse a través de la implantación de Jueces de Paz en los núcleos urbanos, extendiendo sus atribuciones para resolver en equidad los pequeños conflictos sociales.



Participantes en un foro sobre el Pacto de Estado

modelo de juez funcional, distinguido por su acriticismo en la aplicación de la ley y por su dependencia de métodos de trabajo taylorianos.

Debe caracterizar al CGPJ como un órgano ejecutivo autónomo, comisionado por las Cortes Generales y responsable ante ellas para ejercer las funciones de coadyuvar a definir la política judicial del Estado y administrar el estatuto jurídico de jueces y magistrados, menospreciando su consideración como un mero órgano especializado de la administración institucional de justicia, vinculado

forma efectiva el derecho a la tutela judicial, asegurar el principio de igualdad en la aplicación judicial del derecho, son los pilares basilares que deben sustentar y dar cohesión al pacto de estado sobre la justicia.

Modernizar la administración de justicia, garantizar que los órganos jurisdiccionales cumplan adecuadamente su función jurisdiccional de resolución de conflictos, recuperar su credibilidad ante la sociedad, superar la desafección de los ciudadanos con el sistema judicial, restablecer la autoridad de las resoluciones judi-

Los Juzgados de Paz deben instituirse no sólo como mero soporte de los Jueces de Paz, designados por el CGPJ, sino como establecimientos públicos a cargo de los Ayuntamientos y CC.AA., con el objeto de concentrar los servicios cívicos y sociales relacionados con la administración de justicia, aunando las actividades de asesoramiento y asistencia jurídica y el control del cumplimiento de las penas extrapenitenciarias.

El TS no puede quedar ahogado con la asunción de una carga competencial desproporcionada de resolución de recursos —un magistrado del alto tribunal, si queremos que su doctrina sea fuente del derecho, no debería dictar más de un *ratio* de cien sentencias anuales—, y debe poder recuperar su función nuclear de constituir el intérprete supremo

del ordenamiento jurídico estatal, asumiendo exclusivamente la resolución de los recursos de casación en interés casacional, en interés de ley y de unificación de doctrina.

RENOVACIÓN MÉTODOS

La renovación de los métodos y las formas de impartir justicia, de resolver los conflictos, de decir el derecho en los órganos jurisdiccionales, constituye un objetivo programático capital del pacto de estado sobre la justicia, que concierte especialmente a jueces, y que tiene el propósito declarado de lograr un escenario de mayor calidez humana, de mayor permeabilidad en las relaciones de los ciudadanos con los tribunales de justicia, provocando que las resoluciones judiciales son

puedan ser consideradas como el producto mayestático, autoritario del juez, sino como el resultado, conciliador fruto de la reflexión conjunta del juez y las partes del proceso sobre la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico.

El pacto sobre la Administración de Justicia, formalizado como contrato-programa, vinculante para todos los sectores afectados, requiere ir acompañado de la adopción de las medidas presupuestarias necesarias para superar los déficit estructurales que padece el sistema judicial; y debe integrar los programas preciso de ejecución temporal, que permitan a esta administración acceder a los niveles de eficiencia requeridas las organizaciones públicas para tender los fines jurídicos de interés general que asegura y preserva.

Y, sin duda, el desarrollo y aplicación de los acuerdos sobre la justicia deben promover compromisos de lealtad institucional de todos los agentes políticos, jurídicos y sociales implicados, con el objeto de preservar la jurisdicción en su tarea sustancial, inherente a la conservación y progreso del Estado de Derecho, de impartir justicia, sometida al exclusivo imperio de la ley democrática.

La ejecución del pacto o pactos de estado sobre la justicia, debe permitir lograr en un y horizonte próximo, conferir al Poder judicial la legitimación que precisa para cumplir eficazmente sus funciones constitucionales constructivas de la libertad, de la igualdad de nuestros ciudadanos, y, de este modo, posibilitar la reconciliación de la sociedad con sus jueces.

(viene de pág. 10)

novarse al 100 por 100 cada cinco años, cosa que no se exige de ninguna otra institución del Estado de importancia equivalente. Ello condena al Consejo a carecer de “memoria institucional”, a la especie de eterna adolescencia que conlleva el tener que partir, recurrentemente, de cero. Y claro, está también el tema de la elección de sus miembros, todavía pendiente de una solución definitiva e incontestada.

P.—La elección parlamentaria es criticada como una rémora por algunos. ¿Realmente la elección corporativa le otorgará mayor legitimidad?

Legitimidad democrática, en modo alguno. Si acaso legitimidad corporativa, pero ya ha quedado claro (lo ha dicho el Tribunal Constitucional), que el CGPJ no es un órgano de representación orgánica de los jueces, sino su órgano de gobierno.

Creo sinceramente que la elección directa por los jueces de 12 de los vocales del Consejo es más que un error: es algo irreconciliable con la lógica democrática. Si se trata de gestionar en nombre de la ciu-

dadanía (titular único, no se olvide, del poder de juzgar, según la Constitución) a la Justicia, el órgano de gestión no puede ser designado sino por los representantes de la sobe-

ra el sistema actual o el anterior en una absurda partida de ping-pong sino de buscar el mejor arreglo posible, partiendo, eso sí, del principio de que, en última instancia, el

“Anualmente los jueces españoles consiguen despachar un total de asuntos equivalente al de los nuevos casos que ingresan en todos los tribunales”

ranía popular. Y esta condición no la ostentan los jueces. Ahora bien esto no quiere decir que el actual sistema de elección de los vocales no sea manifiestamente mejorable: del riesgo del corporativismo y hemos pasado al de la politización. Si los vocales no pueden ser “delegados sindicales” de los jueces tampoco deben ser “comisionados de los partidos”. Y, lamentablemente, así es como con demasiada frecuencia tienden a ser percibidos.

No parece pues que sea hora de convertir el debate entre

nombramiento debe ser hecho por el Parlamento. Pero nada impide la intervención en el proceso de selección de vocales de las asociaciones de jueces. Por ejemplo, éstas podrían desde emitir propuestas de candidatos hasta formular evaluaciones de los que resulten propuestos o ser escuchadas en la correspondiente ponencia parlamentaria que examina, una a una y de forma pública, las diversas candidaturas.

Porque desde luego lo que debería desaparecer es el actual sistema de negociación

secreta y a dos (de los dos partidos mayoritarios, fundamentalmente, con alguna concesión coyuntural a las minorías) que culmina tras misteriosas componendas en una lista cerrada y bloqueada que ya después nadie examina ni discute a fondo. Aquí sí que hace falta toda la luz y taquígrafos del mundo. El que cada candidato, seleccionado con la intervención previa de las asociaciones, haya de pasar una “reválida” parlamentaria en público y a la luz del día sin duda contribuirá a incrementar su legitimidad y a consolidar en mayor medida su independencia partidaria.

P.—Si pudieras dar un consejo a un juez que comienza su carrera ¿Por cuál te inclinarias?

No soy quien para dar consejos a un futuro juez. Tan sólo me atrevería a animarle a que se mantenga siempre abierto a la sociedad, que procure estar siempre “al día”. Como escribió Platón en “La República”, “el buen juez es el que se mezcla con mucha gente”. Y que aprenda idiomas: en el espacio judicial europeo que viene será imprescindible manejar otra lengua además de la propia.

Si usted recibe este Boletín, seguramente usted es usuario de las Bases de Datos de Jurisprudencia y de Legislación de **EL DERECHO**. Y seguramente, también, hace ya tiempo que está trabajando con ellas.

Pero si no fuera así, si usted todavía no esta utilizando la base de Datos de Jurisprudencia o la de Legislación, seguramente la responsabilidad es nuestra. Probablemente ello se deba a que no nos hemos esforzado suficientemente en ayudarle a trabajar con ellas.

Si así fuera, por favor, háganoslo saber. Ayúdenos a ayudarle.



Estamos muy cerca de usted.

902 44 33 55

y

En Andalucía Occidental

95 453 59 86

En Andalucía Oriental

95 225 85 32

En Alicante y Murcia

96 520 67 75

En Aragón

976 29 05 20

En Asturias y León

98 521 31 30

En Cataluña...

93 419 11 09

En Galicia

981 20 65 96

En Madrid

91 435 39 75

En el País Vasco, La Rioja y Navarra...

94 422 24 06

En Valencia y Castellón

96 352 87 88


EL DERECHO
EDITORES



Proveedor oficial de las Bases de Datos del
Consejo General del Poder Judicial

EL CUARTO TURNO Y LA ABOGACÍA

Fernando Campo, letrado coordinador del Consejo de la Abogacía Vasca

El objeto de estas breves líneas no es otro que aportar en un primer lugar unas consideraciones de tipo legal sobre el sistema de acceso a la jurisdicción por el llamado cuarto turno, concretamente para una de las profesiones jurídicas que tiene esa posibilidad, la abogacía, y, en un segundo lugar, trasladar una opinión personal sobre aquello que entiendo debería ser estos sistemas de acceso a la condición de Juez o Magistrado fuera de la clásica oposición libre y para aquellos juristas que hallan acreditado una cierta trayectoria profesional.

Todo ello viene motivado por haber participado como miembro del Tribunal, concretamente de la Jurisdicción Social, al inicio del proceso recién finalizado, del que me tuve que apartar por motivos de incompatibilidad, pues a última hora decidió presentarse un socio de mi despacho profesional. Pese a ello he seguido con detenimiento todo el proceso durante el presente año.

PRIMERO ABOGADOS

En cuanto a lo primero, el Legislador, cuando prevé el acceso a la condición de Juez por el llamado tercer turno, señala como posibles candidatos a los abogados y juristas de reconocido prestigio, de igual forma cuando se refiere a la posibilidad de cubrir plazas en el TS por el llamado quinto turno, usando los mismos términos: abogados y juristas. Incluso cuando se refiere a la composición del máximo órgano rector del Poder Judicial, el CGPJ, usa el término de abogados y juristas de reconocido prestigio. El legislador entiende necesario destacar a los abogados, dentro de las distintas profesiones jurídicas, como los profesionales idóneos para el acceso a la judicatura, ya que coincide en una misma persona el conocimiento de la técnica jurídica y

el de distintos foros en los que desarrolla su profesión.

Sin embargo cuando la LOPJ aborda el acceso a la condición de magistrado por el denominado cuarto turno no considera necesario destacar a la abogacía. Se limita a señalar que podrán optar profesionales de reconocido pres-

tigio. ¿Ello obedece a un simple olvido del legislador o es una premonición de más largo alcance? Veamos.

Es sabido que el cuarto turno se configura como concurso en dos fases distintas. Primero se valoran los méritos alegados por el aspirante, que en el caso del abogado fundamen-

almente son dos: años de ejercicio de la profesión y experiencia en la llevanza de asuntos, lo que tiene su lógica, pues no interesa el abogado que no se halla limitado a pertenecer nominalmente a un Colegio, sin “pisar” en su vida un Juzgado. Se buscan abogados con experiencia ante los distintos foros, pero se le exige, según las bases de la última convocatoria (diciembre de 1999), la certificación de cada órgano judicial de haber intervenido en el proceso de que se trate, en contra, según mi criterio, de la previsión legal al respecto.

Efectivamente el párrafo 2º del artículo 41.1 del Rgto. de Acceso a la Carrera Judicial, prevé que este mérito podrá ser fiscalizado por el Tribunal a posteriori, si lo considera oportuno, incluso utilizando los medios de la propia Inspección de Tribunales. De ahí se deduce que el abogado se encuentra con una dificultad difícilmente salvable, pues no hay posibilidad material, en un mes, de certificar los distintos asuntos que un abogado halla tramitado. Las bases de la última convocatoria chocan frontalmente con la previsión legal al respecto, y nos encontramos, al menos, con una primera dificultad extra para el abogado interesado.

DESPROPORCIÓN

Obviamente el abogado puede alegar otros méritos, pero son difícilmente acumulables para quien hace de su quehacer diario ante los Tribunales de Justicia su vida profesional. El letrado, frente al funcionario o enseñante, dedica la tarde a las entrevistas con sus clientes, a redactar la demanda que le vence próximamente, contestar, proponer prueba, preparar, con el responsable estudio, la vista del día siguiente, etc. ¿Qué otros méritos puede alegar? La literatura de un letrado la constituyen sus escritos forenses. Nos deberíamos preguntar si una demanda de



amparo que tiene acogida novedosa por el Tribunal Constitucional, incluso según los cómputos de las bases de la presente convocatoria (hasta veinticinco demandas de amparo), computan lo mismo que una colaboración en una revista especializada. Parece evidente la desproporción.

En definitiva el abogado que quiera por esta vía ser magistrado debe, durante al menos dos años antes, dedicarse a tratar que le publiquen artículos de colaboración, hacer algún master y seguir viviendo de su profesión.

“El legislador entiende necesario destacar a los abogados, dentro de las distintas profesiones jurídicas”

No es posible pasar por alto, en este punto, el agravio que el concurso recién terminado ha supuesto para la abogacía. Efectivamente, tanto la del artículo 313.1.f de la LOPJ, como el artículo 40.f del Rgto. de Acceso a la Carrera Judicial, establecen de forma numérica, independiente y acumulativa, los méritos que se pueden alegar. De esta forma aparecen claramente diferenciados los años de ejercicio de la profesión de que se trate, años de colegiación en definitiva, y la acreditación de asuntos judiciales en los que se ha ejercido la dirección Letrada.

Ante este encuadre legislativo, las bases del concurso recién concluido, base f, someten al abogado, y sólo al abogado, a elegir entre un mérito u otro, de tal forma que un Letrado con más de veinticuatro años de profesión puede alcanzar el número doce como máximo en sus méritos. Si por otra parte se le facilita, como la normativa parece admitir, añadir los asuntos en los que ha intervenido, que fácilmente pueden superar los 650 necesarios para alcanzar la máxima puntuación por mérito, nos encontraríamos con un candidato con veinticuatro puntos que según la baremación de la última convocatoria lo situaría entre los diez primeros aspirantes. Ni el Consejo al confeccionar las bases lo ha entendido así, ni los tribunales de oposición, obviamente

te obligados por aquel, lo han aplicado. Con ello se contradice el principio de legalidad porque resulta inevitable que (las bases) tengan que supeditarse al principio de jerarquía normativa, derivado del principio de legalidad (TS 28-6-88), porque no pueden olvidar el acatamiento de las normas legales de carácter superior (TS 2-10-90). A tal conclusión nos lleva la propia Jurisprudencia del Tribunal Supremo que en Sentencia de marzo de 1999, con cita de la de 9 de mayo de 1988, que aclaraba la

dualidad de los méritos contenidos en la Ley y a los que nos estamos haciendo referencia.

El asunto tiene su especial gravedad. En el concurso recién concluido los tribunales han establecido en 14,5 puntos, de entre 12 y 15 que señalaban las bases, para poder acceder a la segunda fase del concurso. En el mejor de los casos el abogado de toga diaria sólo puede acreditar 12 puntos y no 24, si superase los 650 asuntos, y 22 años de ejercicio de la abogacía.

TIPO DE ENTREVISTA

La 2ª fase es la entrevista. Aquí chocamos con otra dificultad, no sólo para los abogados sino para cualquier candidato: ¿qué tipo de entrevista se hace? ¿Con qué interrogatorio podemos calibrar la capacidad del aspirante para adquirir la condición de magistrado? ¿Debemos de acudir necesariamente a la memoria y hacer un examen puro o duro, o por el contrario la fase del concurso ya ha concluido con la baremación de los méritos y el tribunal puede incluso prescindir de la entrevista como al parecer señala el artículo 313 LOPJ?

El asunto no es de fácil solución. Debería valorarse como más conforme a la finalidad de la entrevista conocer la capacidad de razonamiento del entrevistado. Pero ello no se consi-

gue con la mera pregunta memorística. Realmente ¿aporta algo al conocimiento real del aspirante saber si domina la figura jurídica de la enfiteúsis? (pregunta realizada en este proceso, para saber si estamos ante un buen magistrado civilista que, no olvidemos, ya ha acreditado ciertos méritos). Me pregunto si no es más razonable exponer al aspirante, por ejemplo, el contenido de una determinada teoría mantenida por el TC o TS y solicitarle su parecer.

En todo caso la entrevista debe versar sobre los méritos alegados. Es así por la previsión del artículo 313.5 de la LOPJ, y la propia jurisprudencia ha señalado que la entrevista no es el punto esencial del concurso, dado que la valoración de los méritos ya se ha realizado previamente, sino sólo un instrumento complementario para resolver los supuestos dudosos o para determinar la prelación de los concursantes (TC 25-5-91), de tal forma que se puede prescindir de ella siempre que estime que está suficientemente instruido con el examen de la documentación acreditativa de los méritos acompañada a la solicitud inicial (TS 20-10-93). Estamos ante un concurso, no una oposición, ni siquiera un concurso-oposición. Parece que la práctica ha desbordado la previsión del legislador.

judicatura, incluso un compromiso por un determinado número de años. Para ello pónganse de acuerdo el CGPJ y los distintos órganos de representación profesional para la búsqueda de ese profesional apreciado por todos.

No se piense que soy una mente preclara capaz de producir ideas originales: lo aquí expuesto se produce en el mundo anglosajón donde no existe una carrera de judicatura como la entendemos en nuestro país. Existe un modelo, el canadiense, donde conviven los sistemas de oposición libre, de concurso de méritos con entrevistas y la captación pura y dura del profesional jurista, en el que coinciden, por su hacer diario, los méritos de capacidad jurídica, seriedad en su labor diaria y sensatez por su sentido común conocidos por los ahora denominados “operadores judiciales” que exigirían el esfuerzo de captación por los representantes del Poder Judicial y colegios profesionales.

En el Consejo de la Abogacía Vasca hemos seguido el concurso con detenimiento. Se presentaron cincuenta y dos abogados vascos, sólo dos pasaron a la entrevista, uno de ellos se retiró, el otro ha alcanzado la condición de Magistrado. Por cierto, es un Abogado colegiado que además es Letrado de la Administración Públi-

“No es posible pasar por alto, en este punto, el agravio que el concurso recién terminado ha supuesto para la abogacía”

SENTIDO COMÚN

Quiero terminar dando mi opinión sobre cómo entiendo debería ser este proceso de acceso a la Judicatura. Si se trata de seleccionar a juristas que en su profesión han demostrado su buen hacer, fundamentalmente su sentido común, capacidad de trabajo y, sí, en último lugar, un normal conocimiento de la técnica jurídica, captémoslos, convenzámolos de que dediquen el resto de su vida profesional a la

ca a la que se dedica en exclusividad.

El problema apenas queda apuntado, matices, añadidos, otras cuestiones paralelas quedan para otra ocasión, el espacio manda. No puedo olvidar la fecha de esta publicación, nada mejor para terminar que añadir el deseo y la idea mejor y más brillante de lo que aquí se ha escrito. Afortunadamente antes que juristas somos seres humanos, ¡¡Paz y Felicidad para todos, ZORIONAK ETA URTE BERRI ON!!

**AQUI
PUBLICIDAD
LA LEX
OK**

**AQUI
PUBLICIDAD
SEPIN
OK**